

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIII

Número 638

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA

JUEVES 6 DE OCTUBRE DE 1938



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS

LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

514

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

918

JEFATURA DEL ESTADO**LEY****Sobre reforma de la Enseñanza Media**

El depósito sagrado de la genuina cultura de España, a costa de tanto heroísmo salvado, exige de aquellos que han sido llamados a custodiarlo y transmitirlo, los cuidados más abnegados y las más hondas preocupaciones, que han de traducirse, sin vacilar, en primer término, en aquellas reformas radicales que el porvenir de la Enseñanza española imperativamente requiere.

El Nuevo Estado tiene la altísima preocupación de revisar los problemas capitales de orden espiritual, reafirmando el sentido de nuestra tradición con la experiencia de tendencias nuevas, largamente aplicadas en países que ocupan un lugar preeminente en el orden de la cultura.

Esta política en materia de educación ha de tener una expresión legislativa de carácter orgánico que abarque los grados todos y especialidades de la Enseñanza.

Iniciase con la reforma de la parte más importante de la Enseñanza Media—el Bachillerato Universitario—porque el criterio que en ella se aplique ha de ser norma y módulo de toda la reforma, y porque una una modificación profunda de este grado de Enseñanza es el instrumento más eficaz para, rápidamente, influir en la transformación de una Sociedad y en la formación intelectual y moral de sus futuras clases directoras.

El Bachillerato plasmado en esta Ley se dirige a un fin determinado y no será el único tipo de Enseñanza Media que haya de existir en España. Otras enseñanzas de carácter más práctico y de utilitarismo más inmediato vendrán a recoger otros sectores sociales, cuya formación influye también sustantivamente en la vida del país, procurándose así la disminución de la excesiva afluencia hacia las profesiones liberales, que deben, en cambio, alcanzar un nivel más elevado y una más perfecta idoneidad para el cumplimiento de su función.

Notorios son los defectos principales de que ha adolecido hasta ahora el Bachillerato, a pesar de los merecimientos del Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Media, cuya abnegada y patriótica labor durante estos dos últimos años es digna del mayor encomio y gratitud.

Los laudables esfuerzos de este Cuerpo han resultado en gran parte baldíos en cuanto a la formación cultural y humana del alumno se refiere, a causa de los defectos de un sistema que más bien que anacrónico podríamos llamar singular, pues en lo sustantivo no se practica en ninguna Nación cuyo nivel de cultura pueda ofrecernos motivos de imitación y estudio.

A procurar remedio a tal estado de cosas se encamina nuestra reforma ya que la separación de la función docente y examinadora poniendo en acción toda la capacidad del alumno y aumentando en grado máximo el sentido de responsabilidad del Profesorado; la instauración del examen de Estado, llevando las pruebas de suficiencia a una zona de objetividad cumplida, de pureza ejemplar y de plena eficacia formativa; el mejoramiento racional en el orden científico y económico del libro de texto, instrumento complementario de trabajo en la Enseñanza; la Inspección técnicamente realizada con afanes fecundos de superación, y el estímulo de la iniciativa privada en la creación de los Centros de Enseñanza, que sirvan de noble emulación a las instituciones oficiales, son aspiraciones que hace tiempo tuvieron realización eficaz y brillante en países hondamente preocupados por los problemas de la cultura.

La técnica memorística, producto del sistema imperante, ha de ser sustituida por una acción continuada y progresiva sobre la mentalidad del alumno, que dé por resultado, no la práctica de recitaciones efímeras y pasajeras, sino la asimilación definitiva de elementos básicos de cultura y la formación de una personalidad completa.

La cultura clásica y humanística se ha reconocido universalmente como la base insuperable y fecunda para el desarrollo de las jóvenes inteligencias. Una apologética copiosísima y convincente pudiera invocarse a su favor. Bástenos enunciar entre sus decisivas ventajas: el poder formativo inigualado del estudio metódico de las lenguas clásicas; el desarrollo lógico y conceptual extraordinario que producen su análisis y comprensión en las inteligencias juveniles dotándolas de una potencialidad fecundísima para todos los órdenes del saber; el procurar esta formación, camino seguro para la vuelta a la valorización del Ser auténtico de España, de la España formada en los estudios clásicos y humanísticos de nuestro siglo XVI, que produjo aquella pléyade de políticos y guerreros— todos de formación religiosa, clásica y humanística— de nuestra época imperial, hacia la que retorna la

vocación heroica de nuestra juventud; poder formativo político corroborado todavía notablemente con el ejemplo de las grandes Naciones imperiales modernas; y bastaría, finalmente, la consideración de la necesidad de dar en las circunstancias mundiales presentes, su plena valoración a los fundamentos clásicos, greco-latinos, cristiano-romanos, de nuestra civilización europea.

Consecuentemente, la formación clásica y humanista ha de ser acompañada por un contenido eminentemente católico y patriótico. El Catolicismo es la médula de la Historia de España. Por eso es imprescindible una sólida instrucción religiosa que comprenda desde el Catecismo, el Evangelio y la Moral, hasta la Liturgia, la Historia de la Iglesia y una adecuada Apologética, completándose esta formación espiritual con nociones de Filosofía e Historia de la Filosofía. La revaloración de lo español, la definitiva extirpación del pesimismo anti-hispánico y extranjerizante; hijo de la apostasía y de la odiosa y mendaz leyenda negra, se ha de conseguir mediante la enseñanza de la Historia Universal (acompañada de la Geografía), principalmente en sus relaciones con la de España. Se trata así de poner de manifiesto la pureza moral de la nacionalidad española; la categoría superior, universalista, de nuestro espíritu imperial, de la Hispanidad, según concepto felicísimo de Ramiro de Maeztu, defensora y misionera de la verdadera civilización, que es la Cristiandad.

Complemento natural de las humanidades clásicas han de ser las humanidades españolas. Es nuestra lengua el sistema nervioso de nuestro Imperio espiritual y herencia real y tangible de nuestro Imperio político-histórico. Como dijo Nebrija en ocasión memorable, fué siempre la lengua compañera inseparable del Imperio. Sólo un profundo estudio de nuestro idioma sobre sus textos clásicos y el aprendizaje de su empleo y de sus bellezas, puede darnos la seguridad de que el presente renacer de nuestro sentido nacional y patriótico, labrado a golpes de dolor y adversidad, no sea una exaltación pasajera, sino algo permanente y sustantivo en el espíritu de las generaciones venideras.

Esta cultura humanística debe completarse con otra serie de estudios científicos eminentemente formativos, consistente en un ciclo de Matemáticas, que comprenda desde las nociones de Aritmética y Geometría, a las nociones elementales de Geometría Analítica; otro ciclo de nociones de Física, Química y Ciencias Naturales, y, por último, dos lenguas vivas, que escogerán los alumnos entre las que se fijan en el cuadro de estudios, siendo obligatorio que una de ellas sea el italiano o el alemán, que facilitarán a los futuros Bachilleres el acceso a las producciones literarias y científicas del extranjero. Al Dibujo y Modelado se les dará la importancia formativa y realizadora reconocida por la

técnica docente moderna y que aconsejan además las aptitudes creadoras de nuestro pueblo. La Educación física, practicada intensamente en todos los cursos y combinada con artes de adorno, música, canto, visitas artísticas, etc., perfeccionará la educación y formación social y humana del alumno, fin primordial perseguido en el presente plan.

Suprimida la rémora y preocupación nociva de los numerosos exámenes anuales y por asignaturas, quedará tan sólo como prueba final lo que puede llamarse «el examen de Estado del Bachillerato», conjunto de pruebas escritas y orales que se han de celebrar al finalizar los siete años del mismo ante un Tribunal especial organizado por las Universidades, volviendo el Bachillerato, como era tradicional en España, a incorporarse orgánicamente en la medida posible a la institución universitaria.

Esta prueba revestirá el máximo de garantías de imparcialidad y objetividad, tal como en esta Ley se prescribe y puntualizará el correspondiente Reglamento especial.

Instrumento necesario para la implantación del nuevo régimen de Enseñanza Media, será el Libro de calificación escolar de cada alumno. Este Libro ha de ser adquirido desde el primer año del Bachillerato, y estará foliado, sellado y rubricado por la Administración como un libro de comercio; y en él constarán, en la primera página, la fotografía y todos los antecedentes del alumno. Sucesivamente, cada Profesor, responsable de la educación del escolar, anotará al final de cada curso su dictamen, que comprenderá su puntuación, su asiduidad, los ejercicios que hubiera realizado, su carácter y aptitudes, y la calificación de suficiencia o insuficiencia para pasar al año siguiente. Esta calificación, que deberá hacerse todos los años y para cada una de las asignaturas, servirá para el alumno y para su familia de medio de comprobación de los progresos realizados, y también para que la Junta de Profesores pueda autorizar el paso del estudiante a cursos sucesivos y en caso preciso su traslado de uno a otro Centro.

Las relaciones entre la enseñanza oficial y privada, así como su funcionamiento, sufren un cambio radical con esta organización.

La Enseñanza Media española, en armonía con los altos ideales en que se inspira la reforma, ha de elevar y perfeccionar la función docente, en la que los Catedráticos de Instituto, con cuyo esfuerzo y abnegada voluntad, reiteradamente probada, se cuenta, dotados y provistos de medios por el Estado con la máxima amplitud y esmero que las circunstancias permitan, asumirán la noble función de ser los reguladores y depositarios del alto nivel docente y formativo que el Estado Nuevo aspira a implantar en la Enseñanza Media, por aquel impulso de perfeccionamiento y superación que anima hoy a nuestra España Nacional. En pocas palabras, los Insti-

tutos de Segunda Enseñanza habrán de transformarse en Instituciones modelo, en las que el nuevo Bachillerato clásico y formativo pueda desarrollar el máximo de eficacia y de valor cultural.

Tanto la enseñanza oficial como la privada, reguladas en esta Ley, serán sometidas a la misma Inspección de Enseñanza Media, cuyo Cuerpo de Inspectores será creado mediante una disposición especial. En plazo prudencial y dando las facilidades de transición necesarias, la Enseñanza privada deberá ostentar en su Cuerpo de Profesores un número de titulares universitarios equivalente al de la Enseñanza oficial.

Será también importante cometido de la Inspección determinar, según la capacidad y medios de los Establecimientos privados, la proporción en que habrán de contribuir con becas y plazas gratuitas, según voluntad del Nuevo Estado, a que no se malogren los talentos y capacidades naturales por falta de medios económicos.

No obstante el profundo cambio que experimentarán los métodos docentes, el libro de texto ha de ser considerado como un instrumento auxiliar de trabajo. Las características de la Enseñanza Media aconsejan establecer en este respecto una libertad instrumental, aunque restringida, que permitiendo la concurrencia y el estímulo, y aun esa variedad en los matices secundarios que presta fecundidad a la producción intelectual, exija, sin embargo, en los libros de texto un nivel de calidad pedagógica, científica y política que responda a los ideales del Nuevo Estado.

Para ello, en el Ministerio de Educación Nacional se constituirá una Comisión dictaminadora sobre los libros de Enseñanza Media, a la que deberán ser sometidos tanto los actuales en los comercios como los que se deseen editar en lo futuro. Esta Comisión decidirá y dará o no validez a los textos que a ella se sometan, y, al mismo tiempo, regulará los precios en relación con la presentación tipográfica de los mismos, y podrá premiar también el mérito de aquellos que lo tengan con carácter excepcional, mediante su adquisición para su edición por el Estado.

Formadas las jóvenes inteligencias con arreglo a estas normas, se habrá realizado, para plazo no muy lejano, una total transformación en las mentalidades de la Nueva España y se habrá conseguido desterrar de nuestros medios intelectuales síntomas bien patentes de decadencia: la falta de instrucción fundamental y de formación doctrinal y moral, el mimetismo extranjerizante, la rusofilia y el afeminamiento, la deshumanización de la literatura y el arte, el fetichismo de la metáfora y el verbalismo sin contenido, características y matices de la desorientación y de la falta de vigor intelectual de muchos sectores sociales en estos últimos tiempos, todo ello en contradicción dolorosa con el viril he-

roismo de la juventud en acción, que tan generosa sangre derrama en el frente por el rescate definitivo de la auténtica cultura española.

Aplicado el nuevo plan en la realidad docente con decidida y progresiva asimilación, habrása logrado la revolución más trascendental de la enseñanza española de un siglo a esta parte.

La España que renace a su auténtico Ser cultural, a su vocación de misión y de ejemplaridad, a su tensión militante y heroica, podrá contar para su juventud con este sistema activo y eficaz de cultura docente que ha de templar las almas de los españoles con aquellas virtudes de nuestros grandes capitanes y políticos del Siglo de Oro, formados en la Teología Católica de Trento, en las Humanidades Renacentistas y en los triunfos guerreros por tierra y por mar en defensa y expansión de la Hispanidad.

Por todo ello,

DISPONGO:

Artículo preliminar. — Los principios fundamentales que informan la presente Ley reguladora de los estudios del Bachillerato son los siguientes,

1.º Empleo de la técnica docente formativa de la personalidad sobre un firme fundamento religioso, patriótico y humanístico.

2.º Aplicación del sistema cíclico docente para conservar la continuidad sustancial en la progresión de los conocimientos.

3.º Como consecuencia lógica de lo anterior, supresión de los exámenes oficiales intermedios y por asignaturas, evitando así una preparación memorística dedicada exclusivamente a salvar estos exámenes parciales con todos sus conocidos inconvenientes.

4.º Separación absoluta de las funciones docente y examinadora.

5.º Valorización del sentido de responsabilidad docente en el Profesorado y en los Centros, tanto oficiales como privados.

6.º Intervención superior y unificadora del Estado en el contenido y en la técnica de la función docente oficial y privada mediante la Inspección general.

Artículo primero. — La Enseñanza Media en los estudios del Bachillerato será organizada con arreglo a lo preceptuado en las siguientes Bases:

BASE I. — De los Alumnos

El Bachillerato podrá ser cursado en Establecimientos oficiales o en Colegios particulares debidamente autorizados e intervenidos por el Ministerio de Educación Nacional. También podrán ser realizados los estudios privadamente, cumpliendo los requisitos que esta Ley exige.

A partir de la fecha en que entre en vigor la presente disposición, no habrá más que una sola

clase de alumnos de Bachillerato. Todos abonarán los mismos derechos por equivalentes servicios. Los Centros privados podrán, sin embargo de ello, establecer las tarifas u honorarios que estimen convenientes dentro de su propio régimen.

BASE II. — Libro de calificación escolar

Todos los alumnos de Bachillerato deberán poseer, como documento oficial que les acreditará como tales, un libro que se denominará Libro de calificación escolar, en el cual constará la historia académica del estudiante desde que realice la prueba de ingreso hasta la obtención del título de Bachiller. Será expedido por el Ministerio de Educación Nacional para toda clase de alumnos y Centros. Cuantas inscripciones y diligencias sean consignadas en él habrán de coincidir con las que se extiendan en los libros y documentación oficial del Centro respectivo.

Por el Ministerio de Educación Nacional serán dictadas las disposiciones que reglamenten el formato y utilización del expresado Libro.

BASE III. — Ingreso

Para ingresar en los Centros de Segunda Enseñanza será necesario:

a) Tener cumplidos los diez años o cumplirlos dentro del año en que se realice la inscripción para el primer curso.

b) Que el alumno verifique con suficiencia en el Centro oficial o privado en que se proponga realizar sus estudios, la prueba de ingreso, cuyo resultado se hará constar en el Libro de calificación escolar.

Por el Ministerio será reglamentada la extensión y modalidades de la misma.

BASE IV. — Enseñanzas.

Las enseñanzas del Bachillerato estarán constituidas por siete disciplinas de carácter fundamental distribuidas en siete cursos, formando los siete grupos siguientes:

Religion y Filosofía. — Estudio cíclico de los principios fundamentales de la Religión Católica: las primeras nociones del Catecismo, en recuerdo de las adquiridas de la Enseñanza Primaria; Moral; Evangelios; Liturgia; Historia de la Iglesia y Apologética. La filosofía será cursada en los tres últimos años, con arreglo a la distribución expresada en el cuadro final.

Lenguas Clásicas. — Un ciclo sistemático de Lengua Latina durante los siete cursos, acompañados en los tres últimos del estudio de su Literatura. Y cuatro años de Lengua Griega, con el estudio de sus clásicos en los dos últimos años.

Lengua y Literatura Española. — Estudio, du-

rante los siete años, de nuestro idioma, realizado sobre los textos clásicos. Análisis y deberes de composición y de redacción. Estudio de nuestra Literatura y nociones, en los dos últimos años, de las Literaturas extranjeras.

- *Geografía e Historia.*—Metódica enseñanza desde el repaso de la Geografía e Historia elementales hasta las líneas características de la Historia del Imperio Español y fundamentos ideológicos de la Hispanidad.

Matemáticas.—Estudio cíclico desde las primeras nociones de Aritmética y Geometría hasta la iniciación de la Geometría Analítica y del Álgebra Superior, procurando adiestrar a los alumnos, sobre todo en los primeros cursos, en el cálculo mental y en los problemas prácticos de carácter métrico de la Aritmética y Geometría.

Lenguas Modernas.—Dos idiomas a determinar entre el italiano, francés, alemán o inglés. Será obligatorio el estudio del alemán o el italiano, a elección. Los idiomas latinos se cursarán durante tres años y los otros durante cuatro. Todos ellos con arreglo a las instrucciones pedagógicas que el Ministerio dictará.

Cosmología.—Serán cursadas, durante los siete años, desde las nociones primeras sobre el Mundo y el Hombre hasta las modernas orientaciones de la Físico-química, todo ello en grado elemental, pasando por principios de Astronomía y elementos de Ciencias Naturales.

Además de estos siete grupos fundamentales, los alumnos habrán de cursar Dibujo y Modelado. Se les dará también una completa educación física, acompañada de conferencias de formación patriótica y deberes cívicos, orientadas hacia el espíritu de milicia y servicio. Trabajos manuales, prácticas de Biblioteca, visitas de Museos y excursiones, asegurarán el equilibrio físico y moral de las generaciones juveniles.

Los tres primeros cursos constituirán un ciclo de estudios elementales, que será suficiente como preparación para determinadas carreras y obtención de títulos especiales. Los cinco primeros cursos constituirán, asimismo, otro ciclo más perfeccionado de preparación para el ingreso en determinadas Escuelas o Centros en los que no se precise la totalidad de los estudios. Los siete cursos constituirán el Bachillerato Universitario.

Los alumnos que deban utilizar los citados ciclos intermedios del Bachillerato para su ingreso en determinados Centros o realización de estudios especiales, aparte del dictámen de suficiencia, que deberá constar en su Libro de calificación escolar, verificarán una prueba o exámen especial de validez en la forma que será determinada oportunamente.

Un cuadro sinóptico final resume el contenido de esta Base. El número de horas de estudio que se establece en este cuadro no tiene un carácter estric-

tamente obligatorio, sino normativo y orientador.

La Inspección, de acuerdo con los Directores de los Centros de Enseñanza, podrá conceder un margen práctico de variación prudencial, de acuerdo con las circunstancias y en beneficio de la mejor adecuación del plan.

El Ministerio de Educación Nacional formulará los cuestionarios de las indicadas enseñanzas, detallando su respectivo carácter y contenido, así como las instrucciones concretas de los métodos docentes que en cada materia deben seguirse.

BASE V.—Libros de texto

Los libros docentes no podrán ser utilizados como textos por los Establecimientos de enseñanza, tanto del Estado como privados, sin que previamente hayan obtenido dictamen favorable de la Comisión especial designada por el Ministerio de Educación Nacional, constituida para tal objeto, quien asimismo fijará el precio máximo al que deberá ser vendido el libro para el público.

BASE VI.—Escolaridad

Subsiste para el Bachillerato la escolaridad mínima de siete años, por lo cual las pruebas de suficiencia finales no podrán ser verificadas hasta transcurridos aquéllos, debiendo quedar comprobada la efectividad de la escolaridad mediante el Libro de calificación.

Sin embargo de ello, el Ministerio de Educación Nacional podrá conceder excepciones, atendidos la edad y el grado de madurez y teniendo en cuenta los estudios realizados.

Cada Establecimiento organizará libremente su sistema de permanencia de los escolares en el mismo, fuera de las horas fijadas para las disciplinas fundamentales, que será distribuido en clases de repaso, prácticas, horas de estudio y recreos instructivos.

BASE VII.—Pruebas de suficiencia

Los Profesores de cada disciplina, en toda clase de Establecimientos, consignarán, al final de curso, en el Libro de calificación escolar y en la documentación del Centro, la calificación obtenida por el alumno, cuya puntuación detallarán, acompañándola de la declaración de suficiencia o insuficiencia, para pasar al curso siguiente. Asimismo se harán constar los detalles de asiduidad, aptitud, carácter, etc., del alumno, que la reglamentación del Libro de calificaciones detallará, con objeto de reunir el mayor número posible de datos que permitan apreciar la labor, aprovechamiento, conducta y, en general, la personalidad del alumno.

Esta declaración servirá de base para que la Junta de Profesores del Centro o Colegio pueda

autorizar, consignándolo en dicho Libro, el paso del alumno al siguiente curso, o acordar los medios de completar la suficiencia del mismo, sea por la repetición de alguna asignatura o por otro procedimiento adecuado u obligando al alumno a repetir totalmente el curso.

Los alumnos o personas que realizaren sus estudios de Bachillerato particularmente, sin concurrir a ningún Instituto o Colegio privado, deberán poseer igualmente su Libro de calificación escolar, que deberá ser autorizado anualmente por Licenciados o Profesores o la persona responsable del estudiante. Deberán asimismo acreditar, mediante dicho Libro de calificación, la escolaridad mínima de siete años, que para todos se impone, validando, en cuanto a la fecha, las certificaciones anuales en la Secretaría del Instituto oficial de Segunda Enseñanza, a cuya circunscripción corresponda el lugar de su residencia.

Las pruebas de suficiencia final o examen de Estado del Bachillerato, necesario para adquirir el título de Bachiller y para poder ingresar en la Universidad, constarán de un ejercicio escrito, que será eliminatorio, y otro oral, a base de uno o varios temas para cada una de las disciplinas fundamentales y con arreglo a un cuestionario genérico, que será formulado por el Ministerio de Educación Nacional. Dichas pruebas serán organizadas por las Universidades, mediante Tribunales especiales, cuya constitución y funcionamiento serán oportunamente regulados.

Para comprobar las ventajas del nuevo sistema de enseñanza, el Ministerio podrá organizar pruebas informativas en determinados momentos de la aplicación del plan. Estas pruebas, que no interrumpirán la continuidad cíclica de los estudios, no podrán ser realizadas por personal que ejerza la función docente oficial o privada en este grado de enseñanza.

BASE VIII. — Protección escolar

Será preocupación preferente del Estado la protección a los alumnos pobres que tengan aptitud para el estudio, cuya selección será realizada teniendo en cuenta la doble condición de capacidad y de carencia de medios económicos.

Todos los Centros del Estado, así como los particulares, admitirán, pues, en su alumnado, un tanto por ciento de las plazas gratuitas. La cuantía será determinada circunstancialmente, con arreglo a los datos que aporte la Inspección.

Un Reglamento especial fijará las normas para la obtención de estas plazas y el régimen de becas y matrículas gratuitas, así como el de las matrículas de honor.

BASE IX. — Inscripciones y tasas

Los alumnos que cursen sus estudios en los

Centros oficiales realizarán las inscripciones, por cursos completos, en la Secretaría de los Centros, precisamente durante el mes de septiembre de cada año, abonando los derechos correspondientes. Los alumnos que cursen sus estudios particularmente o en Centros privados realizarán las inscripciones en igual forma y tiempo en el Centro oficial a cuya circunscripción corresponda el domicilio del alumno o del Colegio donde realice sus estudios. Los derechos de inscripción caducarán el día treinta de septiembre del año siguiente.

El Ministerio, a propuesta de la Inspección, fijará la circunscripción que abarque cada Instituto oficial.

Una disposición complementaria determinará los derechos que los escolares deberán abonar en general por sus inscripciones y demás actos que en ella serán prevenidos.

BASE X. — Traslados

Los escolares podrán trasladar sus inscripciones de unos Establecimientos a otros, indistintamente, oficiales o privados.

Los Establecimientos docentes en que vinieran cursando sus estudios los alumnos antes del traslado, extenderán en el Libro de calificación escolar una diligencia de salida, en la que consten los motivos de aquella. El Establecimiento docente receptor tendrá derecho a aceptar o rechazar al alumno o a modificar el último dictamen de aptitud del Libro de calificación a los efectos del curso en que ha de ingresar, mediante una prueba de entrada, o mediante la apreciación de la capacidad de madurez o formación que el alumno demuestre en un plazo prudencial. Una vez realizadas estas pruebas, se harán constar sus resultados en el Libro de calificación escolar a los efectos de la incorporación.

BASE XI. — Inspección

Con objeto de asegurar la más eficaz y acertada implantación del régimen establecido por esta Ley, queda creada, con carácter permanente, la Inspección de la Enseñanza Media para todos los Establecimientos, tanto oficiales como privados.

La Inspección velará por el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos superiores, cuidando de que las enseñanzas respondan a los principios inspiradores del Movimiento Nacional y de que el régimen de cada Centro permita realizar la formación que se pretende y el auxilio que es necesario conceder a los escolares pobres y aptos para el estudio, con objeto de que no quede malogrado ningún talento natural por falta de medios. Dictaminará asimismo sobre las circunstancias de capacidad, higiene y demás condiciones materiales de las instalaciones. La función inspectora será incompatible

con la docente en este grado de enseñanza en los Centros oficiales o privados.

Una disposición especial fijará las normas para la selección del personal de la Inspección y su funcionamiento.

BASE XII.—Gobierno y Administración de los Centros oficiales

Los Centros de Enseñanza oficial serán gobernados por un Director, designado por el Ministerio, siendo responsable de su gestión ante el mismo. Por el Ministerio se nombrará un Secretario, a quien corresponderá la parte administrativa del Centro.

En asuntos graves deberá el Director reunir a los Profesores numerarios para pedirles consejo u orientación; pero la gestión gubernativa será siempre de la exclusiva responsabilidad del Director.

En todos los Centros oficiales habrá un Vicedirector y un Vicesecretario de libre designación del Ministerio, que sustituirán al Director y Secretario, respectivamente, en ausencias o enfermedades.

La Administración económica será llevada por una Comisión, formada por el Director, el Secretario y un Profesor numerario, que ejercerá la función interventora.

El importe en metálico de los derechos de inscripción, formación de expedientes y demás actos, juntamente con las subvenciones del Estado y otras aportaciones que puedan determinarse, nutrirán el apartado de ingresos del programa económico anual de cada Centro, cuya distribución será objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

BASE XIII.—Profesorado oficial

Todo Centro oficial de Segunda Enseñanza contará con la plantilla mínima de un Catedrático o Profesor numerario para cada uno de los grupos fundamentales del Bachillerato, y de un número adecuado de Auxiliares y de Ayudantes.

Los Profesores Auxiliares no constituirán Cuerpo ni formarán Escalafón, y todos ellos tendrán igual categoría y función, con retribución única. Sus servicios tendrán la debida estimación en los sistemas de turnos de ingreso en el Cuerpo de Profesores numerarios y en el reparto de los fondos que en el Presupuesto del Centro sean destinados al personal. Quedan a salvo los derechos de los Auxiliares que actualmente constituyan Escalafón, el cual quedará a extinguir.

Los Ayudantes tendrán asimismo categoría única, y no recibirán retribución del Estado más que en el caso de cátedra vacante encargada a su respectivo Profesor Auxiliar o en el de colaboración efectiva en la enseñanza y servicio del Instituto.

Por el Ministerio de Educación Nacional serán dictadas las disposiciones necesarias para la regulación del nombramiento y funciones de los Auxiliares y Ayudantes, así como de los derechos que proceda reconocer a los Profesores de Institutos Locales y a los que en los últimos años fueron designados Encargados de Curso o Encargados interinos de Cátedra.

BASE XIV.—Disciplina académica

Los Directores de los Establecimientos oficiales cuidarán de que los Profesores cumplan los deberes de su cargo, y podrán llamarles la atención privadamente y, en casos graves, sin perjuicio de apartarlos provisionalmente de la Cátedra, proponer al Rectorado la suspensión de los mismos. Ninguno podrá ser separado sin formación de expediente, en el que habrá de ser oído el interesado.

También es de la exclusiva competencia del Director el régimen disciplinario referente a los escolares. Cada Dirección adoptará las medidas oportunas para el mantenimiento del orden, pudiendo aplicar por su propia autoridad las sanciones de apercibimiento y pérdida de inscripción con facultad de renovación, y proponer al Ministerio, en exposición motivada, la expulsión temporal o definitiva del Centro y la inhabilitación temporal o perpetua para cursar estudios de Segunda Enseñanza en cualquier Establecimiento de la Nación.

BASE XV.—Régimen de los Establecimientos particulares

Toda persona individual o colectiva de nacionalidad española puede crear en España Establecimientos privados de Segunda Enseñanza.

Para que sean reconocidos oficialmente como tales, habrán de quedar inscritos en los Rectorados de cada circunscripción universitaria en virtud de un expediente que reunirá las siguientes condiciones indispensables para que el Ministerio pueda conceder la orden de autorización:

1.º Informe favorable de la Inspección sobre las condiciones materiales e higiénicas de la instalación y garantías de carácter personal en cuanto al propietario y a la Dirección del Centro.

2.º Cuadro de Profesores, en el que, cuando menos, haya un Profesor titulado para cada uno de los grupos de disciplinas fundamentales.

Todos los Profesores numerarios responsables de los diferentes grupos fundamentales del nuevo Bachillerato habrán de ser Licenciados o Doctores de las disciplinas correspondientes o Ingenieros, en los casos que marca la Ley, excepto los Profesores de idiomas modernos, cuya titulación podrá no ser facultativa y será regulada por una disposición especial. Una reglamentación ulterior fijará las mo-

dalidades y el plazo, mediante las cuales la Enseñanza Media privada modificará y mejorará en ese sentido sus cuadros de Profesores hasta conseguir la equivalencia con la Enseñanza oficial.

El Ministerio se reserva la facultad de suspender y cerrar los Establecimientos de Enseñanza privada con causa justificada o por motivos de interés común o público que previamente hayan sido determinados en la reglamentación ulterior.

Los Establecimientos pertenecientes a personas o entidades extranjeras serán objeto de acuerdos especiales de reciprocidad cultural. La política de compenetración espiritual con las Naciones Hispano-americanas, fundamental para el Estado Nuevo, será reflejada en las normas que han de dictarse en relación con estos pueblos.

BASE XVI.—Comisión consultiva

En el Ministerio de Educación Nacional se constituirá una Comisión asesora de Segunda Enseñanza, integrada por personas designadas por el Ministerio, que en su mayoría deberán ser Catedráticos de Instituto y cuya presidencia ejercerá el Subsecretario del Departamento.

Dicha Comisión, que se reunirá periódicamente en el Ministerio, tendrá como función el asesoramiento permanente en materia de Enseñanza Media y la aplicación y desarrollo de la presente Ley en su aspecto técnico docente.

Artículo segundo.—El regimen de transición entre el sistema vigente y el creado por esta Ley, se ajustará a las siguientes reglas:

a) Los preceptos contenidos en esta disposición serán aplicados en todos los Institutos del Estado y en los Centros de Enseñanza privados autorizados, para todos los alumnos que inicien sus estudios de Bachillerato en primero de octubre próximo.

b) Los alumnos que están cursando el plan vigente de mil novecientos treinta y cuatro conti-

nuarán sus estudios con arreglo al mismo y siguiendo los actuales cuestionarios. Estos alumnos quedan, no obstante, exentos de los exámenes oficiales anuales, que serán reemplazados por los dictámenes de sus Profesores y de las Juntas Calificadoras de cada Centro oficial o privado, con arreglo a las normas que se fijan en la Base VII del artículo anterior.

c) Una Comisión técnica nombrada por el Ministerio redactará los cuestionarios para las materias contenidas en el nuevo plan y las correspondientes instrucciones sobre metodología de cada una de las enseñanzas.

d) Esta Comisión queda asimismo encargada de proponer la reforma de los cuestionarios hoy vigentes y de estudiar la posible incorporación al nuevo plan, de los alumnos del de mil novecientos treinta y cuatro. También propondrá las normas para la resolución de la situación escolar de cuantos siguieron planes anteriores.

e) Los Centros privados de Enseñanza actualmente inscritos e incorporados a los Institutos habrán de sujetarse a las instrucciones que se acuerden en desenvolvimiento de la Base XV si pretenden obtener la consideración de Establecimiento privado reconocido por el Estado, con los derechos y obligaciones que se determinan en la presente Ley y los que se fijan en las disposiciones que serán dictadas para su aplicación.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán, aparte de las disposiciones que se determinan en diversos lugares de la presente, todas aquellas que sean precisas para la aplicación de la misma.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las consignadas en los anteriores artículos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

	Religión y Filosofía	LENGUAS CLASICAS	Lengua y Literatura Españolas	GEOGRAFIA E HISTORIA	MATEMATICAS	Lenguas modernas	COSMOLOGIA	Educación Artística, Física y Patriótica
1.º curso	Religión	Lengua Latina	Lengua española	Geografía e Historia de España	Aritmética y Geometría	Italiano-Francés	Elementos de Ciencias de la Naturaleza	6
	2	3	3	3	3			
2.º curso	Religión	Lengua Latina	Lengua Española (Análisis y redacción)	Ampliación de Geografía e Historia de España	Aritmética y Geometría	Italiano-Francés	Elementos de Ciencias de la Naturaleza	6
	2	3	3	3	3			
3.º curso	Religión	Lengua Latina	Lengua española (Análisis y redacción)	Nociones de Geografía e Historia Universales	Aritmética, Geometría y Elementos de Álgebra	Inglés-Alemán	Elementos de Ciencias de la Naturaleza	6
	2	3	3	3	3			
4.º curso	Religión	Lengua Latina	Lengua española, Preceptiva literaria y Composición	Ampliación de Geografía Universal e Historia de la Cultura	Ampliación de Álgebra y Geometría	Repaso del idioma latino elegido	Elementos de Físico-Química	6
	2	3	3	3	3			
5.º curso	Religión	Lengua y Literatura Latinas	Lengua española y Composición	Ampliación de la Historia y Geografía de España	Álgebra y Elementos de Trigonometría	Inglés-Alemán	Elementos de Físico-Química	6
	2	3	2	2	3			
6.º curso	Religión	Lengua y Literatura Griegas	Literatura española y nociones de Literaturas extranjeras	Historia del Imperio español. Su contenido histórico. Formación. Instituciones.	Álgebra y nociones de Geometría analítica.	Repaso del idioma latino elegido	Revisión de los elementos de Físico-Química y Ciencias naturales	6
	2	3	2	2	3			
7.º curso	Religión	Lengua y Literatura Latinas	Literatura española y nociones de Literaturas extranjeras	Historia y sentido del Imperio español. Valor de la Hispanidad.	Nociones de Álgebra superior	Repaso del idioma latino elegido	Revisión de los elementos de Físico-Química y Ciencias naturales	6
	2	3	2	2	2			

La especificación y distribución de la Disciplina de Religión se publicará oportunamente de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica.

Los números de cada cuadro indican las horas semanales dedicadas a cada disciplina, y tienen un carácter no estrictamente obligatorio, sino normativo y orientador, según se indica en la Base IV del artículo primero.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

de la 1.^a Zona de Algeciras

EDICTO

Don Rafael de Castro Jiménez, Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la 1.^a Zona de Algeciras.

HAGO SABER: Que durante los días UNO al QUINCE del próximo mes de Octubre, ambos inclusivos y horas reglamentarias de Oficina de cada uno de ellos, tendrá lugar la Recaudación Voluntaria de las PATENTES de AUTOS de la clase B. (TAXIS) correspondientes al CUARTO Trimestre del año actual. Dicha cobranza estará abierta en las Oficinas de esta Recaudación, calle Alfau, n.º 13.

Se advierte a los señores contribuyentes por dicho concepto, que transcurrido el indicado día QUINCE de Octubre, sin satisfacer sus Patentes, quedarán incursos en el apremio correspondiente del 20 por 100, más costas y reintegros a que diesen lugar: pero si las satisfacen del día 21 al 30 del in-

dicado mes, sólo tendrán que abonar un 10 por 100 de apremio.

En Ceuta a 29 de septiembre de 1938.

III Año Triunfal.

El Recaudador,
Rafael de Castro.

Fjese.

El Alcalde,
Fernando López-Canti.

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

Don Fernando López-Canti Sánchez, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

HAGO SABER: Que habiendo sido aprobada por este Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 28 de septiembre último, una TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS por valor de DOS MIL SETECIENTAS CINCUENTA PESETAS, se hace público para general conocimiento y a efectos de reclamaciones durante el plazo de quince días después de publicado este Edicto en el Boletín Oficial de la ciudad.

Ceuta 6 de octubre de 1938.

III Año Triunfal.

El Alcalde,
Fernando López-Canti.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.